

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“GLADYS EMILCE BRITZ VDA. DE ACUÑA, RUMILDA MONTIEL AQUINO Y JOSE MARIA GOMEZ DUARTE C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3989/10 Y ART. 1º DE LA LEY Nº 4252/10”. AÑO: 2016 – Nº 1748.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil seiscientos ochenta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiuno días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “GLADYS EMILCE BRITZ VDA. DE ACUÑA, RUMILDA MONTIEL AQUINO Y JOSE MARIA GOMEZ DUARTE C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3989/10 Y ART. 1º DE LA LEY Nº 4252/10”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores José María Gómez Duarte, Rumilda Montiel Aquino y Gladys Emilce Brítez Vda. de Acuña, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los señores José María Gómez Duarte, Rumilda Montiel Aquino y Gladys Emilce Britz Vda. de Acuña promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley Nº 4252/10 *“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”* específicamente la parte que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03 *“DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”*.-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen principios, derechos y garantías consagrados en los Art. 14, 47, 86, 88 y 102 de la Constitución Nacional.-----

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que los recurrentes revisten la calidad de funcionarios activos.-----

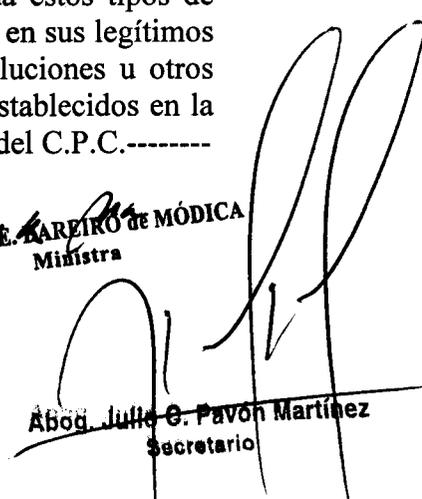
En cuanto a la impugnación del Art. 1 de la Ley Nº 4252/2010, cabe señalar que los recurrentes de manera alguna se hallan legitimados a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que tanto de sus propias manifestaciones así como de la documentación acompañada surgen que se desempeña como “funcionarios activos” de la Administración Pública, es decir, aun no se han jubilado -no ha acreditado tal extremo en autos-, por ende no han sufrido agravio alguno que les permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada, ello debido a que la misma no les ha sido aplicada.-----

Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.-----

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio G. Pavón Martínez**  
Secretario

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta hartamente relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución, exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persiguen los actores es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública los incluya en la nómina de funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los señores José María Gómez Duarte, Rumilda Montiel Aquino y Gladys Emilce Britez Vda. de Acuña. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora Gladys Emilce Britez Vda. de Acuña, la señora Rumilda Montiel Aquino y el señor José María Gómez Duarte, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogados, en calidad de FUNCIONARIOS PERMANENTES de la Universidad Nacional de Pilar, conforme a las instrumentales obrantes en autos, promueven acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley N° 3.989/10 "*QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTICULO 16 Y EL ARTICULO 143 DE LA LEY N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"*"; y el artículo 1 de la Ley N° 4.252/10 "*QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"*".-----

Alegan los accionantes la conculcación de los artículos 14, 46, 47, 86 y 102 de la Constitución Nacional. No obstante es oportuno aclarar que los actos normativos impugnados por supuestas contradicciones con la Carta Magna están relacionados con el "régimen jubilatorio", cuestión no vinculada a la señora Gladys Emilce Britez Vda. de Acuña, la señora Rumilda Montiel Aquino y el señor José María Gómez Duarte, pues los mismos no han demostrado su calidad de "jubilados" del sector público, según podemos comprobar mediante la documentación obrante en autos. Esto también se desprende del propio escrito de acción de inconstitucionalidad, en el cual reconocen su condición de funcionarios activos. Por lo tanto, dichas normativas no les son aplicables. Así las cosas, los accionantes difícilmente pueden sentirse agraviados por las mismas y mucho menos pretender estar dotados de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad contra ellas.-----

Del análisis de autos surge que, la señora Gladys Emilce Britez Vda. de Acuña (63 años), la señora Rumilda Montiel Aquino (59 años) y el señor José María Gómez Duarte (62 años), al momento de promover la presente acción de inconstitucionalidad, no han accedido aún al régimen jubilatorio, por lo que entendemos que en ese momento tenían la expectativa, no así el derecho adquirido a que se les aplicaran las normas impugnadas, las cuales regulan la jubilación en el sector público. Al respecto es preciso aclarar que se adquiere un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la ley para acceder a él, de lo contrario se trata de meras expectativas. "*Las meras expectativas no constituyen en propiedad derechos, sino razonables previsiones, fundadas en normas vigentes, relativas a la adquisición de derechos*" (Ossorio, M. y otros "*Enciclopedia Jurídica Omeba*" Driskill: Buenos Aires (1990), T VIII, p. 284). "*No pasan de ser una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, las que mientras tanto no son sino una simple eventualidad*" (Cifuentes, S. "*Elementos de Derecho Civil. Parte General*" Editorial Astrea : Buenos Aires (4ª ed-: 1999), p. 30).-----

Es de entender que las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley N° 3.989/10 "*QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO ...///...*



*del art. 16 y el 143 de la Ley 1626/2000 de la Función Pública” y contra el art. 1° de la Ley N° 4252/2010 “Que modifica los artículos 3°, 9° y 10° de la Ley N° 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.*-----

El Art. 550 del Código Procesal Civil, dispone: “Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo” (Negrita es mía).-----

Asimismo, el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: “Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”. (Negrita es mía).-----

Me adelanto en señalar que en cuanto al art. 1° de la ley N° 3989/10 “*Que modifica el inc. f) del art. 16 y el 143 de la Ley 1626/2000 de la Función Pública*” los accionantes no han detallado que agravios produce el mismo a sus derechos, esto no sorprende pues resulta claro que la citada norma no le es aplicable atendiendo a su carácter de Docentes Universitarios en la Universidad Nacional de Pilar. (todo de conformidad art. 2 inc. f) de la Ley 1626), debiendo la acción ser rechazada.-----

Por otro lado, con relación al art. 1° de la Ley N° 4252/2010 “*Que modifica los artículos 3°, 9° y 10° de la Ley N° 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”*”, los accionantes lo tachan de inconstitucional diciendo que esta norma es arbitraria y viola derechos y garantías constitucionales establecidas en los Arts. 14, 46, 47, 86, y 102, de la Constitución Nacional. Señalan que la norma cuestionada le causa un agravio irreparable al regular la jubilación obligatoria en el sector público desde los 65 años de edad, cuando que aun cuenta con capacidad física e intelectual para seguir cumpliendo sus tareas con eficiencia y responsabilidad.-----

Verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos que los actores GADYS EMILCE BRITZ VDA. DE ACUÑA, RUMILDA MONTIEL AQUINO y JOSE MARIA GOMEZ DUARTE, como ya lo señalara, se desempeñan como Docentes Universitarios en la Universidad Nacional de Pilar.-----

Ahora bien, de las constancias de autos, se puede corroborar que al momento de la interposición de la presente acción los mismos cuentan con 63, 59 y 62 años de edad, con lo que, a la vista de los agravios esgrimidos y la situación particular de los accionantes se constata que los mismos no cuentan con una expectativa legítima y un interés personal y concreto en la declaración y, por ende, legitimado a los efectos de la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 4252/2010.-----

No obstante, considero pertinente realizar algunas apreciaciones.-----

En la situación que nos plantea el caso en estudio, de la lectura del escrito de promoción, se desprende que el actor cuestiona específicamente lo dispuesto en el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010. La norma atacada de inconstitucional dispone: “...Art. 9°.- *El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por...///...*”



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"GLADYS EMILCE BRITZ VDA. DE ACUÑA,  
RUMILDA MONTIEL AQUINO Y JOSE MARIA  
GOMEZ DUARTE C/ ART. 1º DE LA LEY Nº  
3989/10 Y ART. 1º DE LA LEY Nº 4252/10". AÑO:  
2016 - Nº 1748.**-----



*...cientos. Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...*" (Las negritas son mías).-----

Vemos que la norma impone la obligación de jubilarse a los 65 años de edad. Es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. *"La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas"* (BADENI, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. La Ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 918).-----

La materia constitucional está gobernada por principios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la igualdad. Estos principios están íntimamente interconectados entre sí, de modo tal que una restricción no justificada o irrazonable de los derechos subjetivos también atenta contra el principio de igualdad. En palabras de Robert Alexy: *"Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual"* (ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

Debemos decir que, el más importante de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.-----

En el caso en estudio, el actor sostiene que la jubilación obligatoria establecida en el Art. 1º de la Ley Nº 4252/2010, que modifica los Arts. 3º, 9º y 10º de la Ley Nº 2345/2003 *"De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"*, atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución.-----

La jubilación no puede —ni debe— tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.-----

Sobre este punto, la doctrina señala: *"La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo"* (RUPRECHT, Alfredo J. *Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia*. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IIJ-UNAM. 1997. Pág. 710).-----

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BRITZ VDA. DE ACUÑA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Lo señalado se trasluce en el Art. 6° de la Constitución Nacional que dice: “*La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...*” (las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social —también prevista en el Art. 95° de la Constitución— uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.-----

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo —cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo— no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguu, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-----

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada —mayor a 65 años de edad— puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47° numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 09/05/2016; N° 573 del 02/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros) “...*para los demás empleos —que debemos entender referidos a los empleos públicos— la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad...*” (BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).-----

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más —por si fuera necesario— la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94° de la Constitución.-----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: “*El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato —en lo que respecta al trabajador— una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado —si no mediere un contrato a plazo— a notificar su decisión (...)* Ese derecho —estabilidad a favor del trabajador— constituye una garantía de la conservación del empleo...” (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, “*el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador*” (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. IIJ-UNAM. México D.F. 1997 Págs. 504/505).-----

Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"GLADYS EMILCE BRITEZ VDA. DE ACUÑA,  
RUMILDA MONTIEL AQUINO Y JOSE MARIA  
GOMEZ DUARTE C/ ART. 1º DE LA LEY Nº  
3989/10 Y ART. 1º DE LA LEY Nº 4252/10". AÑO:  
2016 - Nº 1748.**



En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley Nº 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones que le fueran encomendadas.

Por todo lo anterior, estimo de haber los recurrentes contado con legitimación para la presentación de la acción correspondería declarar la inconstitucionalidad del segundo artículo analizado (art. 1 de la Ley 4252/2010.). En este punto, es dable hacer mención que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar que posee un interés particular, concreto y —por sobre todas las cosas— actual; y, en el caso de autos, no se ha demostrado el cumplimiento de este requisito, por lo que podemos concluir que la pretensión de la accionante es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalará, sino ante la inexistencia del agravio en sí.

En conclusión, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Voto en ese sentido.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.  
Ante mí:

*Dr. ANTONIO FRETES*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra  
*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 1681**  
Asunción, 21 de noviembre de 2.017.-  
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

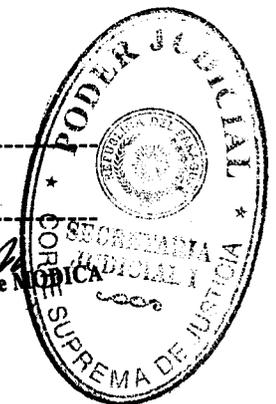
**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.

**ANOTAR,** registrar y notificar

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.  
Ante mí:

*Dr. ANTONIO FRETES*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra  
*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario



*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario